Comodoro Rivadavia, de marzo de 2013.-

V I S T O S Y C O N S I D E R A N D O :

Estos autos caratulados: **"R. M. S. c/ V. S.A. s/ SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)"**, Expte N° 665/2012, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2 Secretaría N° 3, por haber interpuesto la actora a fs. 752 recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 747/750 que hace lugar al recurso de revocatoria de la demandada y rechaza la nulidad interpuesta por la accionante. A fs. 758/759 vta., apelan los letrados apoderados de la demandada, por propio derecho, la regulación de honorarios de fs. 750 por bajos.

I- En su memoria de fs. 761/763, la actora alega que la sentencia es arbitraria. Manifiesta que se ignora la trascendencia de la notificación de la sentencia que sostiene corresponde realizar en el domicilio real. Señala que se conculca su derecho de defensa en juicio. Agrega que la decisión se integra con la regulación de honorarios, razón por la que corresponde notificar al obligado al pago en su domicilio real. Critica la forma en que se diligenció la cédula de notificación en el domicilio constituido por los letrados que precedieron a los presentes. Aduce que la notificación es irregular y que se afecta su validez como acto procesal. Sostiene que su expresión de agravios es temporánea. Refiere al periodo que el expediente fue dado en préstamo al letrado de la contraparte. Solicita se revoque la decisión apelada.

A fs. 771/773 vta., contesta el traslado la demandada, solicita se declare desierto el recurso y, en su caso, se rechace el mismo.

A fs. 758/759, apelan los letrados de la demandada la regulación de honorarios fijada en la Sentencia interlocutoria N° 83/2012, por bajos.

Sostienen que no se ha tenido en cuenta las cuestiones resueltas y la trascendencia del trabajo realizado por su parte. Insinúan el monto que correspondería en su beneficio.

A fs. 768, contesta la actora y sostiene los fundamentos y razonabilidad de la regulación impugnada.

II- De las constancias del expediente surge que a fs. 517/529vta. los señores M. y F. R., como titulares de I. Sociedad de Hecho e I. Sociedad de Hecho, mediante apoderados, promueven demanda por daños y perjuicios contra V. S.A., por la suma de $9.179.510,86 y, constituyen domicilio y ofrecen prueba.

A fs. 607/619 vta., la demandada opone las excepciones de falta de personería y de prescripción; en subsidio contesta demanda y ofrece prueba.

Sustanciadas las excepciones, se dicta a fs. 697/700 Sentencia Interlocutoria N° 12/2012 que hace lugar a la excepción de falta de personería, que se tiene por subsanada; hace lugar a la excepción de prescripción de la demandada y condena en costas a la actora.

A fs. 700 vta., se notifica personalmente el letrado de la demandada, Dr. F. F.

A fs. 709, el 11 de mayo de 2012 los actores denuncian la revocatoria del poder otorgado a los letrados que enuncian expresamente, acompañan poder para juicios a favor de los Dres. M. A. C., N. P. y A. R. y constituyen nuevo domicilio procesal.

A fs. 712, comparece el Dr. E. e informa que se le revocó el poder otorgado por los actores.

A fs. 715, el 17 de mayo de 2012, el tribunal otorga participación a los nuevos letrados apoderados de la parte actora y tiene por constituido

nuevo domicilio procesal.

A fs. 715 vta., el 24 de mayo de 2012 el letrado de la demandada se notifica del cambio de domicilio constituido y participación otorgada.

A fs. 716, la letrada de la actora el 28 de mayo de 2012 apela la sentencia interlocutoria N° 12/2012 de fs. 697/700.

A fs. 717, se glosa la cédula de notificación de la sentencia N° 12/2012, dirigida a los actores y a los Dres. E. y M. P., en el domicilio de calle I. ****, que fuera constituido al promover la demanda. Del acta confeccionada por el Oficial Notificador surge que la notificación es recibida el día 16 de mayo de 2012, por una persona que se individualiza como M. M. que manifiesta que el domicilio es ahí y firma al pie.

A fs. 722, el tribunal concede el recurso de apelación interpuesto por los actores contra la sentencia interlocutoria que declara prescripta la acción y ordena que se exprese agravios en el término de ley.

A fs. 722 vta., el 13 de junio de 2012 se notifica el Dr. F. F., retira el expediente el día 15 de junio y devuelve el mismo el Dr. H. F. día 18 de junio de 2012.

El mismo día que se devuelve el expediente se interpone a fs. 723/724 recurso de reposición con apelación en subsidio contra el decreto que concede el recurso de apelación de la actora (fs. 722). Sostiene la demandada que la sentencia dictada en autos ha quedado firme y consentida conforme surge del cómputo de los plazos procesales desde la notificación de la cédula de fs. 717/717vta.

Sustanciado el recurso de reposición, se dicta la resolución en crisis a fs. 747/750 que hace

lugar a la reposición y declara carente de virtualidad el recurso de apelación de los actores.

III- Efectuada la reseña de los antecedentes del caso y de los agravios, corresponde en primer lugar, introducirnos al análisis del recurso de la parte actora.

En forma preliminar, atento el pedido expreso de declarar desierto el recurso, cabe señalar que esta Sala mantiene un criterio favorable a la subsistencia del recurso en desmedro de la estrictez de las formas. Ello, en respeto del derecho de defensa de los interesados.

IV- La ley ritual establece que la sentencia debe ser notificada personalmente o por cédula de notificación (art 137 inc 13 CPr), pero dicha comunicación por aplicación de las disposiciones de los arts 40 a 42 del CPr. corresponde se efectúe en el domicilio procesal constituido al efecto.

Es preciso señalar que la norma ritual ordena que constituido domicilio legal, se deberán diligenciar en el mismo todas las notificaciones por cédula que no deban serlo en el real, no siendo la notificación de la sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de tal, un supuesto de excepción a la regla general (arts. 40, 137 inc 13 citados). Se ha sostenido uniformemente que, la invalidez o nulidad de los actos procesales se halla subordinada, no a la simple inobservancia de la forma, sino a la relación que existe entre el vicio y el fin del acto; de allí que la declaración de nulidad sólo procede cuando éste, por defecto del vicio, no la haya podido lograr (CAS1 CR Sumario 03978 - Sistema Eureka).

Siguiendo este precepto, se ha establecido que carecen de validez las cédulas de notificación, entre ellas- las de notificación de la sentencia

definitiva o la que ponga fin al juicio- si se han violado las formas establecidas por la ley para tales actos. Esto es así, porque la notificación es un acto receptivo que supone un destinatario y sólo surte efectos cuando ha sido recibida por la parte a quien se desea notificar, de manera que su perfección consiste en que llegue a conocimiento de éste lo que se desea notificar, en virtud que se debe respetar el principio de bilateralidad. Por ello, el sólo incumplimiento de los recaudos legales permite inferir la existencia de un perjuicio, solución que se compadece con la tutela de la garantía de la defensa en juicio.

Del expediente, surge que los actores constituyeron domicilio en primer lugar en calle I. ****, correspondiente al estudio jurídico de los letrados que entonces les asistían (ver poderes de fs. 3/7 y 680/681).

Luego de dictada la sentencia interlocutoria N° 12/2012 que declara prescripta la acción, los actores deciden revocar el mandato conferido a parte de sus letrados apoderados manteniendo el otorgado a la Dra. P., también apoderan a otros abogados y constituyen nuevo domicilio a los efectos procesales, circunstancia que comunican al tribunal a fs. 709.

Ahora bien, el principio general es que el domicilio procesal subsiste mientras no se constituya uno nuevo. Asimismo, el artículo 42 última parte del CPr., dispone -por razones de seguridad y a fin de impedir que se articulen en forma maliciosa nulidades procesales- que todo cambio de domicilio deberá notificarse a la contraparte por cédula, subsistiendo el anterior hasta tanto no se haya practicado tal diligencia (Ver Causa Nº 672/01: "Ledesma Sa c/ Ledesma Hnos s/ cese de uso de nombre social" Sala I, sec. Civil- Reg. Nº 100/01(int)- Rta. 5/6/01 Juzgado Federal Nº 1 San Martín Ficha nº 121.01. elDial.com - WS21A).

La demandada tomó conocimiento del cambio

de domicilio, el 24 de mayo de 2012 –fs. 715 vta.- luego que el tribunal dictara el proveído teniendo por constituido el nuevo domicilio y luego de diligenciada la cédula de notificación.

Entonces la notificación de la sentencia, por cédula de notificación diligenciada el 16 de mayo de 2012 -fs. 717/717 vta.- en el domicilio constituido originariamente subsistente conforme lo expuesto, es válida en tanto reunió la totalidad de las formalidades de ley.

Por ende, los plazos procesales comenzaron a correr desde dicha notificación venciendo el término para apelar la sentencia las dos primeras horas del día 24 de mayo de 2012. El recurso interpuesto a fs. 716 con fecha 28 de mayo de 2012, por las razones señaladas es extemporáneo.

En consecuencia, corresponde el rechazo del recurso de los actores y confirmar la sentencia interlocutoria de fs. 747/50 en cuanto fuera materia de agravio.

IV– Honorarios.

Con relación a la queja de los letrados de la demandada debemos tener en cuenta que la labor desarrollada a los fines regulatorios debe ser valorada objetivamente.

En el particular se resolvió la impugnación de la concesión del recurso de los actores y la nulidad planteada, cuestiones que fueron sustanciadas y tramitaron por vía incidental (art 242 in fine CPr.). Así, son de aplicación las disposiciones del art.32 de la Ley XIII N° 4 y su modificatoria Ley XIII N° 15.

Teniendo en cuenta las tareas cumplidas, etapas, trascendencia económica de la cuestión para los interesados, éxito obtenido, monto consignado en primera instancia, se concluye que los honorarios

regulados en la sentencia de primera instancia son bajos y corresponde su adecuación a derecho.

La ley establece que la escala que corresponde aplicar para casos como el presente es del 10% al 20% del monto regulado en el principal, fijando que nunca podrá ser inferior a 8 jus (art. 32 ley de aranceles para abogados). En consecuencia, considerando el trámite y etapas cumplidas, labor desarrollada, éxito obtenido, trascendencia económica del asunto y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles se resuelve regular los honorarios por este incidente de los Dres. H. F. D. l. C. y J. F. F., en forma conjunta, en la suma de pesos sesenta mil ($ 60.000), todos más la alícuota por IVA si correspondiere.

V- Las costas de la alzada se imponen a los actores vencidos. Se regulan los honorarios de los Dres. H. F. d. l. C. en la suma de pesos diecinueve mil ($ 19.000), M. A. C. y N. P., en forma conjunta, en la suma de pesos quince mil ($ 15.000), todos con más la alícuota por IVA si correspondiere.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 752 por la actora y confirmar la sentencia interlocutoria de fs. 747/750 en cuanto fuera materia de recurso.

2°) Hacer lugar al recurso de los letrados de la demandada y revocar la regulación de honorarios de fs. 747/750. Regular los honorarios de los Dres. H. F. d. l. C. y J. F. F. por el incidente, en forma conjunta, en la suma de pesos sesenta mil ($60.000) más la alícuota por IVA si correspondiere.

3°) Costas de la alzada a la actora vencida. Regular los honorarios profesionales del Dr.

H. F. d. l. C. en la suma de pesos diecinueve mil ($ 19.000), Dres. M. A. C. y N. P. en forma conjunta, en la suma de pesos quince mil ($ 15.000), todos más la alícuota por IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS